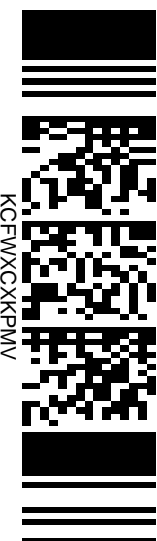


Chillán, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

1º.- Que, comparece la abogada doña Silvia Haydee de Los Ángeles Silva a favor de: Leonardo Arturo Neira Méndez, Silvia del Carmen Ávila Ceballos, Andrea Enoe Adriana Gómez Dendal, Mario Bernabel Henríquez Bravo, Daniella Pilar Gómez Dendal, María Carolina Gómez Dendal, Gladys Yasmin Aguilera Postigliatti, Marcela Alejandra Gomez Dendal, Juan Claudio Gómez Dendal, Rodrigo Hermógenes Monsalve Guzmán, Alejandro Fuenzalida, Roxana Neira Carrasco, deduce recurso de protección en contra de don CARLOS EDUARDO CID GUEVARA, quien mediante actos ilegales y arbitrarios procedió a impedir a los recurrentes el ingreso a sus predios, clausurando el único camino vecinal que comunica sus propiedades con el camino público interior de Ranchillo Bajo a Yungay. Dichos actos ilegales y arbitrarios se traducen en la confección de una cerca de estacas y alambres de púas, con los que cerró el camino vecinal existente en el sector, obstruyendo absolutamente y prohibiendo la entrada y tránsito de personas y vehículos a través de dicho camino, impidiendo que sus representados puedan ingresar a sus propiedades.

Expone que, que desde el 23 de junio de 2022 a la actualidad, los recurrentes han sido víctimas de un acto perpetrado por el recurrido – vecino del sector– quien alterando una situación de hecho preexistente, clausuró el acceso a sus respectivos predios, construyendo un cerco de estacas y alambre púas, argumentando que el camino formaba parte de su propiedad. Sus representados intentaron establecer comunicación con el recurrido, quien se negó absolutamente a retirar el cerco, e incluso amenazó con derrumbar un puente que antecede al cierre del camino. Señala la compareciente, que el hecho es grave, pues sus representados se encuentran imposibilitados de transportar cualquier clase de insumos, enseres o mercaderías necesarias para el uso y goce de sus predios; se han visto imposibilitados de retirar sus vehículos de sus propiedades, incluso ha llegado a amenazar que reventaría los neumáticos a cualquiera que estacione el vehículo al lado del cerco porque estaba estorbando en su propiedad.



Afirma que el cierre del camino en la forma descrita, ha privado o turbado arbitrariamente el derecho de propiedad sobre sus predios, mediante el cierre del único camino para llegar a sus inmuebles.

Finalmente, pide a esta Corte que acoja el presente recurso de protección, ordenando la apertura inmediata del camino y la habilitación del mismo, permitiendo el libre tránsito y sin hostigamientos ni apremios, debiendo la recurrida derribar el cerco construido, limpiando y despejando el acceso, apercibiéndolo de no volver a cometer los actos arbitrarios e ilegales que afectar a los recurrentes, y/o lo que se estime en derecho conforme al mérito de autos, con expresa condena en costas.

2º.- Que, al informar Carlos Eduardo Cid Guevara, refiere que no existe derecho de propiedad que defender, pues el supuesto derecho que alega la recurrente no lo acredita con ningún tipo de documento, solo acompaña como fundamento de su recurso sus propios títulos.

En cuanto a la propiedad donde se encuentra el camino, señala que en el año 1980, su padre Andrés Cid Hernández, adquiere el dominio de la denominada “Hijuela Ranchillo” de la comuna de Yungay, de una superficie aproximada de 6.76 hectáreas. Luego del fallecimiento de su padre, sus hermanos y él tramitaron la posesión efectiva y dividieron la hijuela heredada, quedando cada uno con un Lote. La posesión efectiva se tramitó en el año 2003 y fue inscrita a fojas 1577, N°1188 del año 2003, del Conservador de Bienes Raíces de Yungay. La adjudicación de Lote C-1, que le correspondió, se inscribió a fojas 1737, N° 1569 del año 2017. El mismo año se inscribieron las adjudicaciones de sus hermanos. El plano de subdivisión se encuentra agregado en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Yungay del mismo año 2017, con los números 843, 844 y 845.

Menciona que en la subdivisión, construyeron una servidumbre de tránsito al costado noreste del terreno, para transitar libremente de una propiedad a otra y tener una única salida al camino público o exterior. Esta servidumbre se encuentra dentro del predio que se adjudicaron, y según los recurrentes, sería un “camino vecinal o público”. Añade que los recurridos, supuestamente adquirieron terrenos pertenecientes a una hijuela aledaña a sus terrenos. El vendedor de esos terrenos antes de vender no les hizo un camino hacia el exterior, no obstante ser propietario de una gran cantidad



de terrenos para tal efecto. Es inaudito que los recurrentes supuestamente adquirieran terrenos en un loteo, de un predio que se subdividió, sin contemplarse en esa subdivisión un camino por el cual pudieran transitar entre los lotes y que tuviera además salida a los caminos públicos. Es inaceptable que por esa negligencia, se afecte su derecho de propiedad sobre la servidumbre de tránsito y además el derecho de vivir tranquilamente dentro de su propiedad. De esta manera, son ellos quienes están afectando el derecho de propiedad que tiene con mis hermanos sobre esa servidumbre de tránsito. Nunca han conferido ningún tipo de derechos, para que transiten por ese camino. Al contrario, sin respetar su derecho de propiedad, simplemente decidieron transitar por su predio para acceder a otros caminos. Al principio eran pocos vehículos que no afectaban su tranquilidad, pero el último tiempo se ha puesto insostenible, vehículos a toda hora, de madrugada, a exceso de velocidad, con ruidos, gritos, etc. Todo lo cual afecta su derecho a vivir con la tranquilidad que siempre hemos tenido en el lugar, por lo que se vieron en la obligación de cerrar el acceso, acción absolutamente legítima, pues, el camino se encuentra dentro de su propiedad, y constituye una servidumbre que graba a cada uno de los Lotes pertenecientes a mí y a mis hermanos. Así se establece en la escritura de adjudicación, de cada uno de los hermanos. En su caso, la servidumbre deslinda hacia el Poniente, y se individualiza ese deslinde, de la siguiente manera: “cincuenta y uno coma tres metros con Hijuela veinte, Lote A, e Hijuela 8 Lote A, servidumbre de tránsito de 4 metros de ancho, de por medio.”

Plantea que no se cumplen los presupuestos exigidos para que el recurso interpuesto proceda. Los recurridos no tienen derecho garantizado por la Constitución que haya vulnerado o perturbado, y que se pueda restablecer con la interposición del presente recurso. No ha cometido ningún acto ilegal y arbitrario al cerrar el terreno, perteneciente a su familia, es absolutamente legítimo proteger su propiedad y hacer los cercos correspondientes. Al contrario, los actores han perturbado su derecho de propiedad sobre los lotes y servidumbre de tránsito, al utilizar en forma desmedida como camino, un terreno que no les pertenece y sobre el cual no tienen ningún tipo de derechos.

3º.- Que, el informe de Carabineros de Chile, señala que al 11 de agosto pasado, al constituirse en el lugar de los hechos, se aprecia que el



acceso peatonal y vehicular al predio de los actores, se encontraba cerrado, lo que se reitera en informe de 28 de octubre, no obstante existir a esa fecha, una orden de no innovar de esta Corte, que dispuso, su apertura.

4º.- Que, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

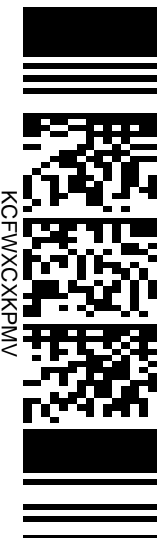
6º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada, pues permite a la Corte, sin forma de juicio y por vía simplemente indagatoria, determinar si se ha producido una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos por los cuales resulta procedente.

7º.- Que, en esta acción, estrictamente cautelar, no procede determinar el derecho de los recurrentes a utilizar tal o cual camino, pues, aquello, deberá ser debatido y resuelto en la instancia que corresponda, previa aportación de pruebas de las partes.

8º.- Que, sin embargo, en autos si está acreditado, por reconocerlo expresamente la recurrida, que su parte permitió durante un tiempo, el tránsito de los actores por el camino que dice encontrarse en su predio y de sus hermanos, el cual recientemente cerró.

9º.- Que dicha conducta importa alterar una situación de uso aceptada e implica una acción de autotutela, que le ha provocado a los actores un impedimento para acceder a sus inmuebles y, por ende, de ejercer efectivamente sus derechos sobre ellos.

10º.- Que en estas condiciones, queda de manifiesto que la actuación descrita, por arbitraria, ha vulnerado la garantía constitucional del numeral



24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que la recurrida ha alterado una situación de hecho preexistente y aceptada, impidiendo con su actuación el ejercicio de los derechos de los recurrentes, lo que se ve agravado al tener que acceder por otros sectores, lo que demuestra que el uso pretérito se mantuvo por un considerable tiempo, pues, ahora, se utilizan lugares de suyo riesgosos para transitar.

11°.- Que, en razón de lo anterior, corresponde a esta Corte, por la vía de acoger el recurso deducido, restablecer el imperio del derecho y disponer de inmediato las providencias que aseguren la debida protección de los afectados. Sin embargo, la decisión anunciada, sólo será temporal, ya que esta vía no tiene otro objetivo que el de mantener el statu quo vigente en el desenvolvimiento de los derechos, por un tiempo, y así permitir a los actores entablar las acciones que estimen asistirles, para lograr el acceso que requieren, pues, lo contrario, significaría constituir en esta sede un verdadero gravamen para la recurrida, lo que está vedado, por no ser el procedimiento para ello.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Silvia Haydee de Los Ángeles Silva a favor de los actores, ya individualizados, y en contra de don Carlos Eduardo Cid Guevara, y en consecuencia, se ordena a éste permitir el acceso peatonal y vehicular de los recurrentes a sus predios, sea, retirando los obstáculos, sea entregando llaves, si las hubiese.

Esta medida se dispone sólo por 6 meses, periodo en el cual los actores deberá intentar las acciones que estime pertenecerle y tras el cual, quedará sin efecto.

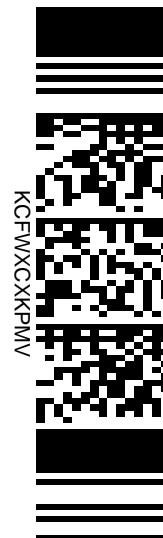
Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción de la Ministra Paulina Gallardo García.

No firma el Ministro señor Claudio Arias Córdova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

ROL N°4661-2022-PROTECCION

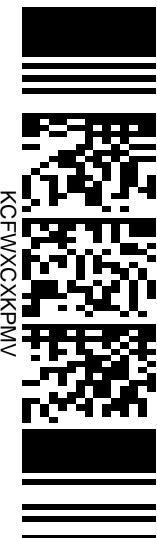




KCFMXCXKPMV

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. Chillan, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.